

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante : CLÍNICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S.
Demandado : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Radicado : 20001-40-03-004-2019-00314-00
Providencia : AUTO ABSTIENE DE DECRETAR ILEGAL ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante memorial allegado en días anteriores, el apoderado judicial de la aseguradora demandada solicitó que se declare ilegal la providencia de fecha 29 de noviembre de 2019 mediante la cual se ordenó a la entidad demandada prestar caución por la suma de \$140'822.116 con el fin de acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, pues aduce que, dentro de él, no existen medidas cautelares decretadas.

Es del caso destacar que la figura de la ilegalidad es de creación jurisprudencia, frente a ella, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 13 de octubre de 2016¹ dijo:

“...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales.

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”

Al estudiar la providencia de fecha 29 de noviembre de 2019 se concluyó que no es ilegal, pues se fundamenta en normas jurídicas vigentes aplicables al caso en concreto, tal y como es el artículo 602 del C.G.P. que establece la posibilidad de que el ejecutado solicite que se fije caución para evitar que se practiquen embargos o solicitar que se levanten los ordenados.

Es de aclarar que por el solo hecho de no exista medidas cautelares decretadas en el transcurso del proceso, no por ello se torna ilegal la providencia censurada, pues para que ello ocurra, según el criterio del Honorable Consejo de Estado en la sentencia transcrita en líneas anteriores, la providencia judicial debe representar grave amenaza al orden público, la Constitución Política o las leyes, situación que no acontece en este asunto. Siendo esto así, el Despacho se abstendrá de acceder a la solicitud objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de decretar ilegal la providencia de fecha 29 de noviembre de 2019 conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 054
HOY 23-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

José F.

1. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. (13 de octubre de 2016). Rad. 47001-23-33-000-2013-90066-01(21901) [C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia].

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : DEMANDA VERBAL SUMARIA DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
POR LESIÓN ENORME
Demandante : EUGENIO ARDILA CASADIEGOS Y OTROS
Demandado : JANER GARCES CASADIEGOS
Radicado : 20001-31-03-003-2021-00190-00
Providencia : AUTO RECHAZA DEMANDA POR CARECER DE COMPETENCIA

Realizado el estudio de admisibilidad a la demanda de la referencia, el Despacho observa que carece de competencia para conocer de ella toda vez que, al ser un asunto contencioso de mínima cuantía, su competencia está atribuida a los jueces de pequeñas causas y competencias de Valledupar conforme lo dispone el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Textualmente esa norma dispone: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”; por su parte, los numerales 1, 2 y 3 establecen que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”
(Negrilla del Despacho).

El inciso tercero del artículo 25 ejusdem explica que los procesos “[s]on de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”. El artículo 26 establece las reglas para determinar la cuantía, es así que en su numeral 3° dice que: “*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*”. (Negrilla del Despacho).

Al examinar el histórico de las actuaciones procesales de la demanda de la referencia se observa que ella fue presentada el día 13 de agosto del año 2021. Para el año 2021, se fijó mediante el Decreto 1785 del año 2020 que el salario mínimo equivale a novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.523), es decir, que conforme lo estipula el artículo 25 del C.G.P., la mínima cuantía, para el año 2021, es la que no supera los treinta y seis millones trescientos cuarenta mil novecientos veinte pesos (\$36'340.920).

Según el Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, visible en el archivo 06 del expediente electrónico, el avalúo catastral del inmueble sobre el cual recae el contrato de compraventa que pretender rescindirse corresponde a la suma de \$525.000.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior permite concluir a este juzgador carece de competencia por el factor objetivo (en relación con la cuantía) para conocer del asunto de la referencia y que su conocimiento está atribuido, en el caso en concreto, a los jueces de pequeñas causas y competencias de Valledupar. Así se declarará en la parte resolutive de esta providencia y, como consecuencia, se ordenará remitir el expediente digital al juez competente por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese de plano la demanda de la referencia por carecer de competencia para conocer del asunto por el factor objetivo (cuantía), conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente digital al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar con el fin de que sea repartido entre los juzgados civiles de pequeñas causas y competencias de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 054
HOY 23-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : LIZETH YOHANA RIVERA FERNANDEZ
Demandado : EDUARDO ELIAS LIÑAN ROMERO
Radicado : 20001-41-89-002-2021-00894-00
Providencia : AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

Realizado el estudio de admisibilidad a la demanda de la referencia, el Despacho concluye que no existe mérito para librar mandamiento de pago dado que la letra de cambio que se anexa, visible en el folio 2 del archivo No. 03 del expediente electrónico, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio dado que el título valor no tiene la firma del creador, esto es, la de la demandante Lizeth Yohana Rivera Fernández. Textualmente la norma en mención dispone:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.”* (Negrilla del Despacho).

Es de resaltar que, si bien es cierto, dicha norma contempla la posibilidad de sustituirse la firma por un signo o contraseña, lo cierto que es en la letra de cambio no se consignó ni lo uno ni lo otro. Siendo esto así, y al evidenciar que título valor no cumple con los requisitos establecidos para su validez, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago con ocasión a la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 054
HOY 23-05-2022
HORA: 8:00AM.

**JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario**

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado : LUIS ANTONIO BUSTAMANTE POTES
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00116-00
Providencia : AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

Realizado el estudio de admisibilidad a la demanda de la referencia, el Despacho concluye que no existe mérito para librar mandamiento de pago en esta oportunidad dado que el pagaré No. 207400054348 no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G.P., específicamente, porque la obligación contenida en él no es clara.

En efecto, la norma en mención dispone que se “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”. Según la norma transcrita, la obligación contenida en el título ejecutivo debe ser **clara**, es decir que no da lugar a equívocos, se encuentran plenamente identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; **expresa**, es decir que en el documento se encuentre plasmada y delimitada la obligación, que haya certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance, y **exigible** cuando no media plazo ni condición para el pago de la misma.

En el caso en concreto, se estima que la falta de claridad deviene del hecho de que el pagaré No. 207400054348 incorpora una obligación dineraria que asciende a la suma de \$55'114.708,14 en total, de los cuales, \$16'251.918,52 corresponde al capital; **\$7'673.388,88 a los intereses de plazo; \$31'166.946,69 a los intereses de mora** y \$24.455,05 a las primas de seguro; sin embargo, se pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de \$16'251.918 por concepto de capital; **por la suma de \$31'166.946 por concepto de “intereses remuneratorios” y por la suma de \$7'673.388 por concepto de intereses de mora**, cuando, según el título valor cada uno de esos conceptos equivalente a \$7'673.388 y a \$31'166.946, respectivamente.

Ante la falta de claridad de las obligaciones ejecutadas, pues se pide que se libre mandamiento de pago por cifras diferentes a la que literalmente contiene el título valor, este juzgador no tiene otra opción más que abstenerse de librar mandamiento de pago con ocasión a la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 054
HOY 23-05-2022
HORA: 8:00AM.

**JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario**

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE NIT.: 890.300.279-4
Demandado : RUSELY PATRICIA JULIO HERNANDEZ C.C.: 1.065'598.678
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00126-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Conforme lo solicitó el apoderado judicial de la entidad demandante, el Despacho, con fundamento en el numeral 10° del artículo 593 del C.G. del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener la demandada **RUSELY PATRICIA JULIO HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065'598.678, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, CORPBANCA – ITAÚ, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, CITI BANK, BANCOOMEVA Y BANCO PICHINCHA. Límitese la medida cautelar hasta la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$56'000.000)**.

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200014003004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a la persona requerida que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 054
HOY 23-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE NIT.: 890.300.279-4
Demandado : RUSELY PATRICIA JULIO HERNANDEZ C.C.: 1.065'598.678
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00126-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor **BANCO DE OCCIDENTE** NIT.: 890.300.279-4 y en contra de **RUSELY PATRICIA JULIO HERNANDEZ** C.C.: 1.065'598.678, por las siguientes sumas:

- **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS** (\$37'513.642) por concepto de capital incorporado en el Pagaré suscrito el día 22 de noviembre del año 2018.
- Por los intereses corrientes causados desde el día 22 de noviembre de 2018 hasta el 9 de marzo de 2022, calculados a la tasa máxima legal permita por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permita por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 10 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. – Reconózcasele personería jurídica al abogado **CARLOS OROZCO TATIS** como apoderado principal y a **CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ**, como apoderado sustituto de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 054
HOY 23-05-2022
HORA: 8:00AM.

**JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario**

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.: 860.034.313-7
Demandado : MARÍA JOSÉ DAZA GALINDO C.C.: 1.065'596.022
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00130-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** NIT.: 860.034.313-7 y en contra de **MARÍA JOSÉ DAZA GALINDO** C.C.: 1.065'596.022, por las siguientes sumas:

- **SESENTA Y TRES MILLONES NOVENTA MIL SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$63'090.061,93)** por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré No. 05725253200002432.
- Por los intereses corrientes calculados a la tasa del 12.00% efectivo anual, causados desde el 23 de julio de 2021 hasta el 22 de marzo de 2022.
- Por los intereses moratorios causados desde el 23 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada, calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$326.299)** por concepto de seguros pactados en la cláusula sexta del pagaré No. 05725253200002432.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **MARÍA JOSÉ DAZA GALINDO** C.C.: 1.065'596.022, el cual se encuentra ubicado en la manzana 1B No. C, del Conjunto Cerrado Parque De La Pradera de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-170703 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. - Se le reconoce personería jurídica a la doctora **CLAUDIA MERIÑO ÁVILA** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 054
HOY 23-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : FREDDY ZULUAGA PALOMINO
Demandado : STELLA MILENA CUELLO LENGUA Y JAIME LEONARDO ANGULO FONTECHA
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00134-00
Providencia : AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

Realizado el estudio de admisibilidad a la demanda de la referencia, el Despacho concluye que no existe mérito para librar mandamiento de pago dado que la letra de cambio que se anexa, visible en el archivo No. 03 del expediente electrónico, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio dado que el título valor no tiene la firma del creador, esto es, la del demandante Freddy Zuluaga Palomino. Textualmente la norma en mención dispone:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.”* (Negrilla del Despacho).

Es de resaltar que, si bien es cierto, dicha norma contempla la posibilidad de sustituirse la firma por un signo o contraseña, lo cierto que es en la letra de cambio no se consignó ni lo uno ni lo otro. Siendo esto así, y al evidenciar que título valor no cumple con los requisitos establecidos para su validez, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago con ocasión a la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 054
HOY 23-05-2022
HORA: 8:00AM.

**JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario**

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Acreedor garantizado : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : LEONEL EMIRO COMAS JIMÉNEZ
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00136-00
Providencia : AUTO INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio de admisibilidad a la demanda de la referencia, el Despacho observa que no cumple con los requisitos formales para su admisión, específicamente, el contenido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. dado que la pretensión **"PRIMERA"** no es precisa en razón a que se pide que este Despacho ordene la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con las placas IAR 628 de propiedad de la señora María Cristina Rondón Barrios, siendo que en el relato de los hechos y en los anexos de la demanda se evidencia que el vehículo sobre dado en garantía es el distinguido con las placas FIZ 538 y que el acreedor garantizado es el señor Leonel Emiro Comas Jiménez.

Teniendo en cuenta que lo anterior se encuadra dentro de la causal de inadmisión establecida en el numeral 1° del artículo 90 ejusdem, se inadmitirá la solicitud de la referencia y, como consecuencia, se le concederá a la apoderada judicial del acreedor garantizado el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane el defecto anotado en esta providencia, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **LEONEL EMIRO COMAS JIMÉNEZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la apoderada judicial del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica para actuar dentro del trámite de la referencia a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 054
HOY 23-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT.: 890.903.938-8
Demandado : CIRO HUMBERTO ALARCÓN VILLALBA C.C.: 79'858.360
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00140-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** NIT.: 890.903.938-8 y en contra de **CIRO HUMBERTO ALARCÓN VILLALBA** C.C.: 79'858.360, por las siguientes sumas:

1. **SETENTA MILLONES VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$70'022.488)** por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré No. 90000069558.
 - 1.1. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 28 de marzo de 2022 (fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.
2. **VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$21'680.307)** por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 6980089220.
 - 2.1. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 9 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.
3. **ONCE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$11'504.563)** por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré de fecha 22 de abril de 2019.
 - 3.1. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 16 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.
4. **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1'689.549)** por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré de fecha 13 de diciembre de 2017.
 - 4.1. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 19 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado **CIRO HUMBERTO ALARCÓN VILLALBA** C.C.: 79'858.360, el cual se encuentra ubicado en la carrera 18D No. 49 – 146, apartamento 302, piso 3, torre 27 del Conjunto Residencial Entresieras de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-163590 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** Oficiése a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

CUARTO. – Abstenerse de librar mandamiento de pago por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$1'269.805)** por concepto de intereses de plazo solicitados en el inciso “c” de la pretensión primera de la demanda dado que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., específicamente, porque la obligación no es clara dado que se limita a decir que corresponde a los intereses de plazos causados en relación con las cuotas del 14 de febrero y 14 de marzo de 2022 pero no se especifica cual es el capital de cada una de las cuotas ni cual es el extremo temporal utilizado para calcularlos.

CUARTO. - Se le reconoce personería jurídica a la doctora **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO** como endosataria en procuración de los títulos valor de los títulos anexados con la demanda de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 054
HOY 23-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT.: 860.003.020-1
Demandado : JOHAN SILVESTRE MARTÍNEZ QUINTERO C.C.: 1.065'590.042
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00142-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** NIT.: 860.003.020-1 y en contra de **JOHAN SILVESTRE MARTÍNEZ QUINTERO** C.C.: C.C.: 1.065'590.042, por las siguientes sumas:

- 1. SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$68'992.376)** por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré No. 09739600020860.
 - 1.1.** Por los intereses remuneratorios calculados a la tasa del 10.026% efectivo anual, causados desde el 28 de marzo de 2019 hasta 29 de marzo de 2022 (fecha de presentación de la demanda).
 - 1.2.** Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 30 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.
- 2. SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$7'488.730)** por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 09735000090509.
 - 2.1. TRECIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS PESOS (\$322.700)** por concepto de intereses remuneratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 23 de febrero de 2018 hasta el 25 de febrero de 2022.
 - 2.2.** Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 26 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.
- 3. TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$34'259.631)** por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré único que contiene las obligaciones No. 01585006515142 - 09739600022916.
 - 3.1. TRES MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$3'508.540)** por concepto de intereses remuneratorios calculados a la tasa máxima legal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 15 de julio de 2019 hasta el 25 de marzo de 2022.

3.2. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 26 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.

4. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado **JOHAN SILVESTRE MARTÍNEZ QUINTERO C.C.:** C.C.: 1.065'590.042, el cual se encuentra ubicado en la manzana A Bifamiliar 29 casa 29A del conjunto abierto Guayacanes de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-181517 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** Ofíciense a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

CUARTO. – Se le reconoce personería jurídica al doctor **ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO** como apoderado judicial de la entidad demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 054
HOY 23-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE NIT.: 890.300.279-4
Demandado : FRANCISCO SEGUNDO CUETO VAN STRAHLE C.C.: 77'195.863
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00146-00
Providencia : AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Conforme lo solicitó el apoderado judicial de la entidad demandante, el Despacho, con fundamento en los numerales 1°, 9° y 10° del artículo 593 del C.G. del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la proporción legal del salario (quinta parte del excedente del salario mínimo) que devenga el demandado **FRANCISCO SEGUNDO CUETO VAN STRAHLE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77'195.863, quien laboral en la empresa DRUMMOND LTDA, hasta por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000)**. Oficiése al Pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través de la cuenta No.200012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado **FRANCISCO SEGUNDO CUETO VAN STRAHLE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77'195.863, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, CORPBANCA – ITAÚ, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, CITI BANK, BANCOOMEVA Y BANCO PICHINCHA. Límitese la medida cautelar hasta la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000)**.

Para la efectividad de esta medida oficiése a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200014003004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a la persona requerida que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 054
HOY 23-05-2022
HORA: 8:00AM.

**JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario**

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE NIT.: 890.300.279-4
Demandado : FRANCISCO SEGUNDO CUETO VAN STRAHLE C.C.: 77'195.863
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00146-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor **BANCO DE OCCIDENTE** NIT.: 890.300.279-4 y en contra de **FRANCISCO SEGUNDO CUETO VAN STRAHLE** C.C.: 77'195.863, por las siguientes sumas:

- **NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL NOVECIENTOS TRÉS PESOS (\$98'600.903)** por concepto de capital incorporado en el Pagaré suscrito el día 19 de marzo del año 2021.
- **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$7'991.288)** por los intereses corrientes liquidados hasta el día 23 de marzo de 2022.
- Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permita por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 24 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. – Reconózcasele personería jurídica al abogado **CARLOS OROZCO TATIS** como apoderado principal y a **CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ**, como apoderado sustituto de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 054
HOY 23-05-2022
HORA: 8:00AM.

**JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario**

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT.: 890.903.937-0
Demandado : GEIMIS AURELIO NEGRETE MONTENEGRO C.C.: 17'977.177
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00152-00
Providencia : AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Conforme lo solicitó la apoderada judicial de la entidad demandante, el Despacho, con fundamento en los numerales 9° y 10° del artículo 593 del C.G. del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la proporción legal del salario (quinta parte del excedente del salario mínimo) que devenga el demandado **GEIMIS AURELIO NEGRETE MONTENEGRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17'977.177, como miembro activo del EJERCITO NACIONAL, hasta por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80'000.000)**. Oficiése al Pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través de la cuenta No.200012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado **GEIMIS AURELIO NEGRETE MONTENEGRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17'977.177, en las siguientes entidades financieras: ITAÚ CORBANCA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS y BANCO FALABELLA. Límitese la medida cautelar hasta la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80'000.000)**.

Para la efectividad de esta medida oficiése a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200014003004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a la persona requerida que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 054
HOY 23-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia	: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	
Demandante	: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NIT.: 890.903.937-0
Demandado	: GEIMIS AURELIO NEGRETE MONTENEGRO	C.C.: 17'977.177
Radicado	: 20001-40-03-004-2022-00152-00	
Providencia	: MANDAMIENTO DE PAGO.	

Como quiera que la demanda y el pagaré cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** NIT.: 890.903.937-0 y en contra de **GEIMIS AURELIO NEGRETE MONTENEGRO** C.C.: 17'977.177, por las siguientes sumas:

- **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$40'874.904)** por concepto de capital incorporado en el Pagaré No. 000050000049108.
- **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$13'411.882)** por concepto de intereses corrientes contenidos en el Pagaré No. 000050000049108.
- Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 25 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Se le reconoce personería jurídica a la abogada **MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 054
HOY 23-05-2022
HORA: 8:00AM.

**JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario**

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO POPULAR S.A. NIT.: 860.007.738-9
Demandado : MILTON TARAZONA SANCHEZ C.C.: 77'094.943
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00154-00
Providencia : AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Conforme lo solicitó el apoderado judicial de la entidad demandante, el Despacho, con fundamento en los numerales 9° y 10° del artículo 593 del C.G. del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la proporción legal del salario (quinta parte del excedente del salario mínimo) y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado **MILTON TARAZONA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77'094.943, como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL hasta por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$78'000.000)**. Oficiése al Pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través de la cuenta No.200012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado **MILTON TARAZONA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77'094.943, en las siguientes entidades financieras: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAÚ, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO WWB S.A., BANCOMPARTIR, BANCO MULTIBANK, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANADINA Y BANCO SERFINANZA. Límitese la medida cautelar hasta la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$78'000.000)**.

Para la efectividad de esta medida oficiése a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200014003004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a la persona requerida que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 054
HOY 23-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO POPULAR S.A. NIT.: 860.007.738-9
Demandado : MILTON TARAZONA SANCHEZ C.C.: 77'094.943
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00154-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.** NIT.: 860.007.738-9 y en contra de **MILTON TARAZONA SANCHEZ** C.C.: 77'094.943, por las siguientes sumas:

- **CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS** (\$52'488.657) por concepto de capital incorporado en el Pagaré No. 30003680001155.
- Por los intereses corrientes causados desde el 5 de agosto de 2021 hasta el 5 de marzo de 2022, calculados a la tasa del 13.89% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permita por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 6 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Se le reconoce personería jurídica al abogado **JOSE LUIS BAUTE ARENAS** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 054
HOY 23-05-2022
HORA: 8:00AM.

**JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario**

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.: 860.002.964-4
Demandado : WILGEN HERRERA PALENCIA C.C.: 77'167.963
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00158-00
Providencia : AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Conforme lo solicitó el apoderado judicial de la entidad demandante, el Despacho, con fundamento en el numeral 10° del artículo 593 del C.G. del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado **WILGEN HERRERA PALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77'167.963, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO BBVA. Límitese la medida cautelar hasta la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$78'000.000)**.

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200014003004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a la persona requerida que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 054
HOY 23-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTE () DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia	: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	
Demandante	: BANCO DE BOGOTÁ S.A.	NIT.: 860.002.964-4
Demandado	: WILGEN HERRERA PALENCIA	C.C.: 77'167.963
Radicado	: 20001-40-03-004-2022-00158-00	
Providencia	: MANDAMIENTO DE PAGO.	

Como quiera que la demanda y el pagaré cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** NIT.: 860.002.964-4 y en contra de **WILGEN HERRERA PALENCIA** C.C.: 77'167.963, por las siguientes sumas:

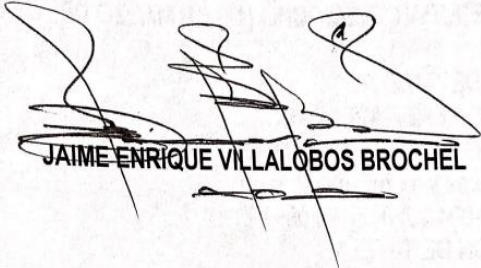
- **CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$52'220.686)** por concepto de capital incorporado en el Pagaré No. 458776592.
- Por los intereses corrientes causados desde el 5 de febrero de 2021 hasta el 12 de enero de 2022, calculados a la tasa del 16.21% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permita por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 13 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Se le reconoce personería jurídica al abogado **SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 054
HOY 23-05-2022
HORA: 8:00AM.

**JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario**

José F.